



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-112/2021

ACTOR: MARCO ANTONIO JUÁREZ
PERALTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ Y JOSÉ ALBERTO TORRES
LARA

COLABORARON: ELIZABETH VÁZQUEZ
LEYVA, HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES,
GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ Y ARES ISAÍ
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno

ACUERDO que determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca, es la autoridad competente para sustanciar y resolver la demanda presentada por el actor, ya que se trata de un juicio ciudadano en el que se controvierte el derecho a integrar las autoridades electorales a nivel distrital.

Esta Sala Superior ha establecido que para determinar la competencia entre las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no solo se debe tomar como criterio el tipo de órgano o autoridad que emite el acto, sino también se debe atender la materia de la impugnación y la demarcación territorial en la que inciden los actos impugnados.

En el caso concreto, aun cuando el actor controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del INE, dicho acto se limita a revisar la legalidad del acuerdo del **Consejo local en Hidalgo**, por el que se ratifica y designa a las consejeras y consejeros electorales distritales en esa entidad federativa, en que la sala regional tiene competencia y ejerce jurisdicción.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL...	5
4. REENCAUZAMIENTO.....	5
5. ACUERDOS	8

GLOSARIO

Actor:	Marco Antonio Juárez Peralta
Consejo Distrital:	Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral
Consejo local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con jurisdicción en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México



Tribunal Electoral:

Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo de designación como consejero suplente. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo local emitió el acuerdo¹ en el que designó al actor como consejero distrital suplente de la fórmula 1 para integrar el 07 Consejo Distrital en Hidalgo para los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021.

1.2. Designación y/o ratificación de consejeras y consejeros electorales en Hidalgo. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte², el Consejo local aprobó el Acuerdo A04/INE/HGO/CL/26-11-2020, por el que ratificó al actor como consejero electoral suplente de la fórmula 1, para integrar el 07 Consejo Distrital en Hidalgo durante los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024.

1.3. Toma de protesta. El primero de diciembre siguiente, el 07 Consejo Distrital en Hidalgo celebró la sesión de instalación para el proceso electoral concurrente 2020-2021, en la que también rindieron protesta las consejeras y los consejeros electorales que integran dicho órgano.

1.4. Primer juicio ciudadano federal. El tres de diciembre, el actor impugnó el acuerdo descrito en el numeral 1.2, mediante el salto de instancia, ante la Sala Superior.

1.5. Acuerdo de Sala Superior. El nueve de diciembre, la Sala Superior acordó, en el expediente SUP-JDC-10189/2020, que la Sala Toluca era la autoridad competente para conocer el asunto, conforme al sistema de competencias de las salas del Tribunal Electoral³ que establece que las salas regionales conocerán y resolverán, de entre otros, los juicios vinculados con violaciones cometidas por una autoridad en el ámbito territorial en que ejerzan jurisdicción.

¹ A04/INE/HGO/CL/29-11-17,

² En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

³ Conforme al artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, y 83 de la Ley de Medios.

SUP-JDC-112/2021

1.6. Acuerdo de la Sala Regional. El catorce de diciembre, la Sala Toluca acordó, en el expediente ST-JDC-295/2020, declarar improcedente el juicio ciudadano y reencauzar el medio de impugnación al Consejo General del INE para que determinara lo que en Derecho corresponda.

La Sala Toluca consideró que, aunque es competente para conocer y resolver el asunto, al tratarse de una afectación al derecho para integrar el 07 Consejo Distrital en Hidalgo, y por estar dentro de la demarcación territorial donde ejerce su jurisdicción, no se cumplió con el principio de definitividad y, al ser procedente el recurso de revisión, el actor tenía que agotar todas las instancias previas antes de que la misma conociera del asunto.

1.7. Recurso de revisión. El dieciséis de diciembre, el consejero presidente del INE ordenó integrar el expediente con la clave INE-RSG/16/2020 y acordó turnarlo al secretario ejecutivo del Consejo General del INE para que sustanciara y formulara un proyecto de resolución.

1.8. Resolución INE/CG10/2021. El quince de enero de dos mil veintiuno⁴, el Consejo General del INE, al resolver el recurso de revisión del punto anterior, confirmó el Acuerdo A04/INE/HGO/CL/26-11-2020.

1.9. Segundo juicio ciudadano federal. El veinte de enero, el actor promovió un segundo juicio ciudadano ante el Consejo local, a efecto de impugnar la resolución señalada en el punto anterior.

Dicho medio de impugnación fue recibido en la Sala Superior el veintinueve de enero.

1.10. Recepción y turno. En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-112/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado instructor, quien en su oportunidad radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Debido a la naturaleza y a los efectos de la determinación que se dicta, le compete a la Sala Superior actuar en forma colegiada y no únicamente al

⁴ En los subsecuente, todas las fechas hacen referencia al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



magistrado instructor⁵, conforme al criterio sustentado por este órgano jurisdiccional que dio origen a la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**⁶.

Lo anterior, debido a que se debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer y resolver la demanda presentada por el actor en contra de la Resolución INE/CG10/2021 del Consejo General del INE, que confirma el acuerdo del Consejo local en Hidalgo, por el que se ratifica y designa a las consejeras y consejeros electorales distritales en Hidalgo.

En consecuencia, debe ser este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que emita la determinación que en Derecho proceda.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de este medio de impugnación de manera no presencial.

4. REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que la Sala Toluca es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, por considerar que, conforme a la distribución competencial entre la Sala Superior y las salas regionales, la materia de impugnación solo tiene incidencia a nivel distrital, ya que la pretensión del actor es que lo nombren consejero electoral propietario del 07 Consejo Distrital del INE en Hidalgo.

⁵ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

⁶ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁷ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

4.1. Marco normativo

La Ley Orgánica establece, en su artículo 189, fracción I, inciso e), que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten por violaciones al derecho de ser votado en las elecciones de presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputadas y diputados federales, y senadoras y senadores por el principio de representación proporcional, gobernador o jefe de gobierno del Distrito Federal⁸.

Del mismo ordenamiento, el artículo 195, fracción IV, establece que las salas regionales tendrán competencia para conocer y resolver los juicios ciudadanos en los que se establezcan violaciones al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputadas y diputados, y senadoras y senadores por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, ayuntamientos y las personas titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

El artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y el párrafo segundo de dicho numeral indica que procede el referido medio de impugnación para controvertir los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas; sin embargo, en la distribución de competencias que se hace en el artículo 83 de la misma ley, no se precisa de manera expresa cuál es el criterio para distribuir la competencia respecto a este tema entre las salas del Tribunal Electoral.

Ante dicha omisión, la Sala Superior ha interpretado la normativa electoral de forma sistemática y ha establecido que, para definir la competencia entre las salas de este Tribunal Electoral, se debe tener en cuenta el tipo de acto reclamado o de la elección de que se trate.

4.2. Caso concreto

⁸ Actualmente, Ciudad de México.



En el juicio ciudadano presentado por el actor se controvierte la resolución INE/CG10/2021 del Consejo General del INE, que confirma el Acuerdo A04/INE/HGO/CL/26-11-2020 del Consejo local en Hidalgo, por el que el Consejo local ratifica y designa a las consejeras y consejeros electorales distritales en Hidalgo.

El actor alega que el Consejo local debió llamarlo a rendir protesta como consejero distrital propietario, ya que en el Acuerdo A04/INE/HGO/CL/26-11-2020, fue ratificado como consejero electoral suplente de la fórmula 1, para integrar el 07 Consejo Distrital en Hidalgo y que, si el propietario ya no iba a desempeñar el cargo de consejero, entonces tendrían que haber llamado al suplente.

De esta manera, el actor afirma que existe una **violación a su derecho a integrar las autoridades electorales**, toda vez que no fue llamado a ser consejero distrital propietario porque, desde su perspectiva, tiene un mejor derecho para ser designado en dicho cargo.

Con base en lo expuesto, la Sala Toluca es la competente para conocer y resolver el asunto, **ya que se trata de un juicio ciudadano en el que se controvierte el derecho de integrar las autoridades electorales a nivel distrital donde la sala regional tiene competencia y ejerce jurisdicción.**

Lo anterior es así, puesto que, conforme a la división competencial entre la Sala Superior y las salas regionales, se ha establecido que la Sala Superior tendrá competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con la integración de las máximas autoridades electorales de las entidades federativas, como es el caso de los consejos locales del INE⁹, y las salas regionales tendrán competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con los consejos distritales.

En consecuencia, lo procedente es remitir la demanda a la Sala Toluca, para que, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

⁹ Conforme a las jurisprudencias 3/2009, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**; y 6/2012, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que, si bien, el actor controvierte una resolución del Consejo General del INE, proveniente de un recurso de revisión, la sola circunstancia de la autoridad emisora del acto no justifica la competencia de la Sala Superior para conocer del asunto, puesto que implicaría que este máximo tribunal conociera de todas las controversias sobre el tema, sin atender al principio general de división de competencias de acuerdo al tipo de elección o nivel en la designación de las autoridades electorales.

Si la definición de la competencia se restringiera al criterio de la autoridad que emite el acto impugnado, se anularían las atribuciones que tienen las salas regionales en asuntos vinculados con la designación de autoridades distritales. Además, la determinación que se dicta en este acuerdo de sala contribuye a la inmediatez y cercanía de las y los justiciables con el sistema de administración de justicia.

En consecuencia, por las razones expuestas, esta Sala Superior considera que la Sala Toluca es la autoridad competente para conocer y resolver el presente asunto.

Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar en el juicio ciudadano SUP-JDC-1225/20016.

5. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Toluca es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Remítase el expediente del presente juicio a la Sala Toluca, para que resuelva lo que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-112/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.